

Bogotá, D.C., Colombia. 24 de Julio de 2026

Respetado(a) señor(a) juez(a),
JUEZ MUNICIPAL DE LA REPÚBLICA
ACCIÓN DE TUTELA
Ciudad
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de petición

Accionante: Samuel Alejandro Ortiz Mancipe

Accionado: “X”

Cordial saludo,

SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.102.144, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá, vecino de esta ciudad, en ejercicio de mi calidad de ciudadano y nacional colombiano, a nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-Ley 2591 de 1991, acudo ante su H. Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra “X”, con el objeto de que se me proteja mi **derecho constitucional fundamental de petición**, que fue ejercido ante el accionado en virtud del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia¹ y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA² y la Ley 1755 de 2015³; además, el derecho de petición presenta rango de *garantía fundamental* en el ordenamiento jurídico.

COMPETENCIA

¹ Dicho precepto señala: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

² Según este precepto del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. || Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. || El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente su H. Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

En virtud a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021), éste dispone que las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la Ley.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

HECHOS

1. El suscrito creó una cuenta de “Twitter” (hoy “X”) en el año 2015, a la que luego le fue asignado el usuario [@SamuelOrtizM_](#) y se mantenía vigente hasta el 10 de Julio del presente año.
2. Sin embargo, al suscrito le fue bloqueada y suspendida la cuenta por presuntamente incumplir los términos del servicio y las normas de la comunidad, por ser menor de 13 años, a pesar de que el suscrito, en la actualidad, tiene **veintiún (21) años de edad** y se encuentra culminando la vida universitaria en su último año/semestre de carrera.
3. Con todo, el suscrito radicó sendos correos electrónicos en la dirección user-support@x.com con el fin de pedir ayuda con la reactivación de la cuenta.
4. A la fecha, **NO** se ha emitido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y, asimismo, tampoco se ha brindado una ayuda oportuna y suficiente para poder reactivar la cuenta y no perder el número de seguidores.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta *omisión* de “X” de haber dado respuesta a la solicitud de documentos *de fondo*, de manera *completa y congruente* con lo pedido.

DERECHO VULNERADO

Derecho de petición

1. Solicito *respetuosamente* que me sea respondida y resuelta de fondo la petición elevada a la plataforma, consistente en la reactivación de la cuenta de “X”, junto con los seguidores de la cuenta del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el derecho de petición

Respecto del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a *cualquier* persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es, pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

“(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Es así como, en consecuencia, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 consagra que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Lo anterior no ocurrió.

No obstante lo anterior, cuando *excepcionalmente* no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, lo cual no ocurrió en el presente asunto. Esto tampoco ocurrió.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. (Reiteración de jurisprudencia).

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida,

conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

(...)”⁷ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: **i) oportuna, ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la

⁴ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-669 de 2003. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ “Ver sentencia T-159/93, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M.P.: Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna”.

⁶ “En sentencia T-178/00, M.P.: José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición”.

⁷ “Ver Sentencia T-615/98, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado”.

emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

En gracia de la discusión, la Corte Constitucional ha considerado que, cuando quiera que “*el accionante remitió comunicaciones a la red social X solicitando el restablecimiento de su cuenta, actuación que constituye una manifestación del ejercicio del derecho fundamental de petición frente a un particular, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015*”⁸. Así las cosas y, desde ésta perspectiva, la eventual vulneración de dicho derecho se proyecta a partir de la **ausencia de una respuesta de fondo** frente a las solicitudes formuladas en esa fecha. Así, según los elementos que se aportan con el presente libelo, se permite advertir, de forma suficiente, la afectación de esa garantía iusfundamental.

En punto a los **elementos y condiciones del derecho fundamental de petición y su procedencia respecto de plataformas digitales sin domicilio en Colombia**, lo siguiente dijo la Corte en la precitada Sentencia T-174 de 2026 (M.P.: Vladimir Fernández Andrade):

“108. El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*” y que el Legislador puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar otros derechos constitucionales. Según lo ha reconocido esta Corporación, el derecho de petición es fundamental, de aplicación inmediata y resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y tiene una naturaleza fundamental, aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que constituye un mecanismo que permite asegurar la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la libertad de expresión, el acceso a la información y los mecanismos de participación democrática.

109. En este sentido, la Corte Constitucional ha destacado que el derecho de petición no se agota en la posibilidad de formular una solicitud, sino que comprende un conjunto de garantías que buscan asegurar que la comunicación entre el ciudadano y quien recibe la petición produzca una respuesta efectiva y útil. En cuanto a su contenido esencial, la Corte ha identificado varios elementos estructurales que delimitan el alcance de este derecho.

110. En primer lugar, se encuentra la formulación de la petición, que supone la facultad de cualquier persona de presentar solicitudes respetuosas ante el destinatario correspondiente, quien tiene el deber correlativo de recibirlas y tramitarlas conforme a las reglas legales. En segundo lugar, se exige la pronta resolución, lo cual implica que la respuesta debe emitirse

⁸ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-174 de 2026. M.P.: Vladimir Fernández Andrade.

dentro de los términos establecidos por la ley, evitando dilaciones injustificadas que desnaturalicen la garantía constitucional.

111. En tercer lugar, la respuesta debe ser de fondo, lo que significa que debe atender efectivamente lo solicitado por el peticionario. Para cumplir con este estándar, la contestación debe ser clara, de modo que resulte comprensible; precisa, en tanto responda específicamente a lo pedido; congruente, porque debe abordar la materia objeto de la solicitud; y consecencial, esto es, coherente con el estado del trámite o con las competencias de quien responde. Finalmente, el derecho de petición comprende la notificación o comunicación de la respuesta, pues el conocimiento efectivo de la decisión es indispensable para que el peticionario pueda valorar su contenido y en su caso, controvertirla o ejercer otros mecanismos de defensa.

112. En virtud de lo anterior, la vulneración del derecho de petición se configura cuando no se emite respuesta dentro del término legal o cuando la contestación ofrecida no satisface los criterios mínimos de claridad, precisión, congruencia y sustantividad exigidos por la jurisprudencia constitucional. No obstante, la Corte ha reiterado que la garantía constitucional no implica necesariamente que la respuesta deba acceder a lo solicitado, pues basta con que exista una contestación oportuna y debidamente motivada.

113. Adicionalmente, el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto a ciertas condiciones en la formulación de las peticiones. Una de ellas es la prohibición de reiteración abusiva de solicitudes idénticas. Cuando una petición reproduce sustancialmente otra que ya fue respondida de fondo, la autoridad o el particular pueden remitir al peticionario a la respuesta previamente emitida, en aplicación de los principios de economía y eficacia administrativa. Sin embargo, esta posibilidad solo es válida cuando exista identidad sustancial entre las solicitudes y la respuesta anterior haya satisfecho los requisitos de fondo. En los casos en que se trate de derechos imprescriptibles o de solicitudes que inicialmente fueron negadas por falta de requisitos, la autoridad debe emitir una nueva respuesta que permita al interesado ejercer nuevamente su derecho.

114. En relación con **su ejercicio frente a particulares**, la Constitución autorizó al legislador para reglamentar esta posibilidad cuando resulte necesario para garantizar derechos fundamentales. Inicialmente, ante la ausencia de regulación legal, la jurisprudencia constitucional permitió su ejercicio en dos supuestos: cuando el particular prestaba un servicio público o cumplía funciones de interés general y cuando el derecho de petición constituía un medio necesario para proteger otros derechos fundamentales frente a organizaciones privadas.

115. Posteriormente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 desarrolló esta habilitación constitucional y estableció expresamente que toda persona puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas con el fin de

garantizar derechos fundamentales. En virtud de esta regulación, las peticiones dirigidas a particulares se rigen, en lo pertinente, por las reglas generales previstas para las solicitudes formuladas ante autoridades públicas. En consecuencia, los particulares deben respetar principios básicos del derecho de petición, tales como la posibilidad de presentar solicitudes sin formalidades excesivas, el respeto de los términos para responder, la emisión de respuestas de fondo y la comunicación efectiva de la decisión.

116. No obstante, la Corte ha precisado que la aplicación de estas reglas debe armonizarse con los principios de autonomía de la voluntad privada y libertad económica. Por esta razón, algunas obligaciones propias de las autoridades públicas no pueden trasladarse automáticamente a los particulares, especialmente aquellas relacionadas con la organización administrativa interna para el trámite de las peticiones. De igual manera, las reglas especiales relativas a la insistencia frente a documentos reservados no resultan aplicables a las organizaciones privadas, sin perjuicio de que estas puedan invocar las reservas previstas en otras normas legales.

117. En síntesis, el derecho fundamental de petición frente a particulares constituye un mecanismo de protección constitucional que permite a las personas solicitar información o formular requerimientos a organizaciones privadas cuando ello resulte necesario para la garantía de sus derechos fundamentales. Aunque su ejercicio se rige en gran medida por las reglas generales aplicables a las autoridades públicas, su alcance debe interpretarse de manera compatible con la naturaleza de las actividades desarrolladas por los particulares y con los principios que rigen la autonomía privada. De este modo, la jurisprudencia constitucional ha consolidado un modelo que busca equilibrar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos con el respeto por la esfera de libertad propia de las organizaciones privadas.

118. Ahora bien, el desarrollo de entornos digitales y la expansión de los servicios prestados a través de internet han generado nuevas formas de interacción entre los usuarios y organizaciones privadas que operan a escala global. Las plataformas digitales, entre ellas las redes sociales, los servicios de intermediación tecnológica o los proveedores de servicios en línea, administran infraestructuras privadas que permiten el acceso a información, la interacción entre usuarios y el ejercicio de múltiples libertades constitucionales. En la medida en que estos servicios se ofrecen de manera abierta al público y se convierten en espacios relevantes para la circulación de información, la participación social y la actividad económica, las decisiones adoptadas por quienes los administran pueden incidir directamente en el ejercicio de derechos fundamentales de las personas.

119. Bajo estas condiciones, el derecho de petición adquiere una especial relevancia como mecanismo para que los usuarios puedan solicitar información, explicaciones o aclaraciones respecto de decisiones adoptadas

por dichas plataformas que incidan en su esfera jurídica y personal. En particular, la posibilidad de formular solicitudes dirigidas a obtener información sobre el funcionamiento de los servicios, los motivos de determinadas decisiones o los mecanismos disponibles para controvertirlas constituye una manifestación del principio de transparencia y una garantía mínima para la protección de los derechos fundamentales en entornos digitales. Ahora bien, el carácter transnacional de muchas plataformas digitales plantea interrogantes respecto de la exigibilidad de este derecho cuando las empresas que administran dichos servicios no cuentan con domicilio o presencia societaria en el territorio colombiano. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, la ausencia de domicilio formal en el país no constituye, por sí sola, una razón suficiente para excluir la aplicabilidad de los derechos fundamentales cuando la actividad desarrollada por dichas empresas produce efectos directos en el territorio nacional.

120. Un ejemplo ilustrativo de esta aproximación puede encontrarse en decisiones recientes de las Salas de Revisión de esta Corporación. En particular, en la Sentencia T-256 de 2025, la Corte profirió órdenes dirigidas a empresas multinacionales que administran plataformas digitales, como Meta Platforms Inc., pese a que dicha compañía no cuenta con domicilio en Colombia. En esa providencia, la Sala de Revisión partió de una interpretación funcional del principio de territorialidad, conforme a la cual la jurisdicción constitucional puede proyectarse sobre actuaciones de particulares que, aun desarrolladas desde el extranjero, producen efectos directos en el ejercicio de derechos fundamentales de personas ubicadas en el territorio nacional.

121. Esta tesis toma fuerza a partir de la obligación del Estado de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la Constitución Política, así como la fuerza normativa de la Carta Política, lo que implica que las garantías constitucionales se interpreten de manera que puedan desplegar efectos reales frente a aquellas actuaciones que inciden en la esfera jurídica de las personas sometidas a la jurisdicción constitucional colombiana. De igual forma, el artículo 95 superior reconoce que tanto las autoridades como los particulares se encuentran sujetos al deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, lo cual implica que las actividades privadas desarrolladas en entornos digitales no se encuentran exentas de los límites derivados del orden constitucional.

122. Desde esta perspectiva, cuando una empresa presta servicios digitales de manera continua a usuarios ubicados en Colombia, establece relaciones contractuales con ellos a través de términos y condiciones de uso, y adopta decisiones que inciden en su acceso o participación en dichos servicios, sus actuaciones generan efectos jurídicos que se proyectan sobre el ámbito de protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. En tales circunstancias, la exigibilidad de las garantías mínimas asociadas al derecho de petición constituye una manifestación del principio según el cual la

actividad privada que incide en el ejercicio de derechos fundamentales debe desarrollarse de conformidad con el orden constitucional.

123. *Este entendimiento no implica imponer a las plataformas digitales la obligación de establecer presencia societaria en el país ni alterar el régimen jurídico aplicable a la prestación transfronteriza de servicios. Por el contrario, se limita a reconocer que la ausencia de domicilio formal en Colombia no puede convertirse en un obstáculo absoluto para la efectividad de un derecho fundamental que, por su naturaleza, busca precisamente garantizar la posibilidad de interlocución entre las personas y aquellos actores cuyas decisiones pueden afectar sus derechos. En consecuencia, **en el entorno digital contemporáneo, el derecho de petición debe interpretarse de manera que permita su ejercicio efectivo frente a aquellas organizaciones privadas que, a través de servicios digitales accesibles desde el territorio nacional, participan de forma significativa en la configuración de espacios en los que se desarrollan diversas dimensiones de la vida social, comunicativa y económica***. (Se resalta

Pero también, *mutatis mutandis*, debe extrapolarse al caso concreto los razonamientos vertidos por la Corte⁹ contra la plataforma “TikTok”, porque respecto de la plataforma “X”, los mecanismos internos ofrecidos **no** resultaban idóneos para la protección de los derechos comprometidos, por lo que se debe entender como superado el requisito de subsidiariedad. En particular, la apelación interna exigía iniciar sesión en una cuenta que precisamente se encuentra bloqueada, lo que coloca al suscrito usuario en una situación circular que me impide acceder materialmente al canal previsto para controvertir la medida; lo mismo se predica respecto de la reactivación de la sesión, pues pese a que se indicó que ya se podía iniciar sesión, al intentar acceder desde varios dispositivos, se indica que el usuario @SamuelOrtizM_ “no hemos podido encontrar una cuenta de X activa con ese nombre de usuario”. A ello se suma que los formularios alojados en la página web de la plataforma “X” y dispuestos para el efecto requieren también el inicio de sesión y, para obtener ayuda con la reactivación de la cuenta o desbloquear la autenticación en dos factores (2FA), se requiere el inicio de sesión del perfil justamente bloqueado (“[t]u nombre de usuario X: La cuenta no existe”). Finalmente y, aunado a todo lo anterior, el suscrito accionante ya ha presentado varias solicitudes ante la plataforma sin obtener una respuesta satisfactoria, de modo que los mecanismos dispuestos por el intermediario no ofrecen una vía real y efectiva de defensa.

Finalmente, en torno a la **protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data por la creación de una cuenta en una red social por ser menor de trece (13) años**, la Corte¹⁰ aseveró lo siguiente:

⁹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-453 de 2024. M.P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

¹⁰ *Ibidem*.

“(…) la Sala procedió a plantear el problema jurídico a resolver, en los siguientes términos: En este caso le corresponde a la Sala determinar si la decisión de la accionada de bloquear la cuenta en la red social TiKTok del actor, con el argumento de que él no cumple con los términos del servicio y las normas de la comunidad, por ser menor de 13 años, vulnera o no sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, trabajo y ejercicio de su profesión.

Para resolver el anterior problema, la Sala siguió la siguiente agenda. En primer lugar, se referió al debido proceso como el conjunto de garantías exigibles a las autoridades y a su extensión. En segundo lugar, se ocupó de las controversias constitucionales entre plataformas de servicios electrónicos o redes sociales y sus usuarios. En tercer lugar, se estudió lo relativo a los límites a la autonomía de la voluntad privada y las generalidades de los términos y condiciones de las redes sociales y a la responsabilidad de los intermediarios. Con fundamento en estos elementos de juicio se procedió a resolver el problema jurídico.

*Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, la Sala concluyó que **el bloquear la cuenta del actor, con el argumento de que es menor de trece años, vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, por cuanto, como se acreditó en el proceso el actor tiene más de trece años. De hecho, es un ciudadano que ya culminó su formación universitaria.***

Sobre esta base, se decidió confirmar la sentencia del ad quem, en cuanto amparó los derechos del actor, pero limitándolo en concreto al derecho al debido proceso y habeas data del actor (bajo el entendido de garantizar su derecho a actualizar su información), no así frente a los demás derechos que el actor considera vulnerados: derecho al trabajo, libertad de expresión, libertad de profesión u oficio o mínimo vital. A su turno, ante la imposibilidad material de activar la cuenta original y su contenido y luego de constatar que el actor en la actualidad tiene una cuenta activa en la red social desde el 5 de julio de 2023, con el mismo nombre de usuario y en la que ha compartido contenido recientemente, la Sala se abstuvo de ordenar restablecer su cuenta, al constatar que en la actualidad el accionante tiene una cuenta activa en la red social con el mismo usuario y con actividad reciente. Del mismo modo, se previno a la accionada TIKTOK Pte. LTD, como administradora de la red social en Colombia, para que en el futuro se abstenga de bloquear la cuenta del actor con el argumento de que es menor de trece años. Si dicho bloqueo llegare a ocurrir deberá fundarse en otras razones y, desde luego, deberá garantizarse al actor el acceso a la plataforma para hacer las correspondientes reclamaciones”.

Corolario de lo anterior, en el presente caso, solicito se proceda a **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del accionante **SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ**

MANCIPE, vulnerado por el particular concernido (“X”), frente a las solicitudes (derechos de petición) presentados.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO

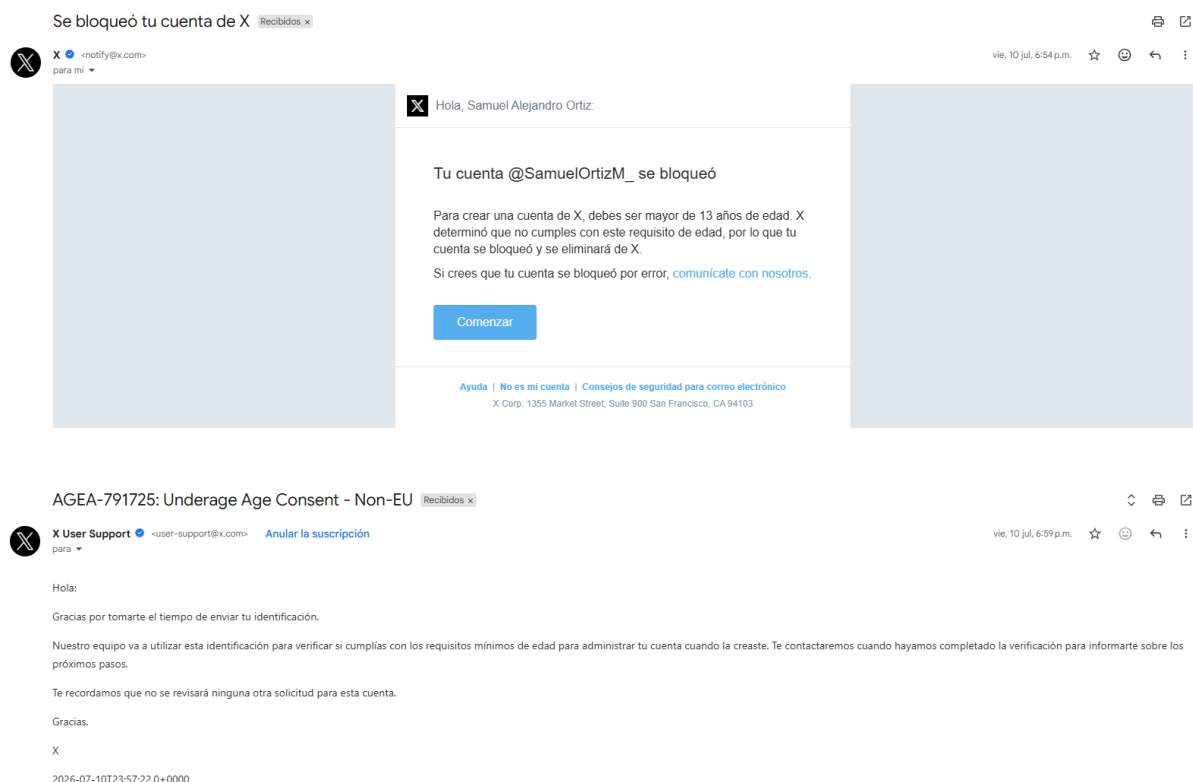
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos analizados en el trámite de la acción de tutela que nos convoca.

PRETENSIONES

Sin otro particular, solicito ante su H. Despacho se **DECLARE** la vulneración del derecho fundamental de petición del que soy titular y se **OFICIE** a “X”, a fin de que me sea allegada respuesta al derecho de petición lo más pronto posible y se permita acceder a la cuenta y sus datos.

Asimismo, solicito se **AMPARE** los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

PRUEBAS





X User Support

<user-support@x.com>

para

sáb, 11 jul, 9:08 a.m. (hace 13 días)

☆ 😊 ↶ ⋮



Traducido: inglés → español

El Traductor puede cometer errores, así que verifica las traducciones

[Mostrar versión original](#)



Responda encima de esta línea.

Hola.

Gracias por completar nuestra solicitud anterior sobre la verificación de edad en X. Agradecemos su ayuda, ya que estamos más cerca de restaurar su cuenta.

¡Ya casi terminas! El siguiente paso es que vuelvas a iniciar sesión en X, donde se te pedirá que inicies la restauración de tu cuenta. Una vez completado este proceso, tu perfil estará activo y podrás volver a usar X.

Tenga en cuenta que la herramienta de recuperación puede tardar hasta 24 horas en estar disponible. La herramienta permanecerá disponible durante 30 días después de recibir este aviso. Transcurridos los 30 días, ya no podrá recuperar el acceso a su cuenta.

Gracias.

incógnita



Samuel Ortiz

<samux06@gmail.com>

para user-support

dom, 12 jul, 7:45 p.m. (hace 12 días)

☆ 😊 ↶ ⋮

I haven't been able to access my account (@SamuelOrtizM_) to reset it, so I'm requesting your help to gain access because, despite entering my password, I get the following message: "LoginError: Attestation Denied".



Samuel Ortiz

<samux06@gmail.com>

para user-support

dom, 19 jul, 1:13 p.m. (hace 5 días)

☆ 😊 ↶ ⋮

I haven't been able to access my account (@SamuelOrtizM_) because I get the following message: "The user has not yet been registered".

If you prevent me from accessing the account, recovering my login details and followers, I will initiate the corresponding legal actions.



Olvidaste el nombre de usuario

Introduce tu nombre de usuario

@ SamuelOrtizM_



No pudimos encontrar una cuenta de X activa
con ese nombre de usuario.

Continuar

Tu nombre de usuario de X (obligatorio) ⓘ

Identifica la cuenta a la que estás intentando recuperar el acceso en X.

@SamuelOrtizM_

Si olvidaste tu nombre de usuario de X, ponte en contacto con nuestro equipo de soporte a través del [Formulario de pérdida de acceso del Centro de ayuda](#)

Tu dirección de correo electrónico (obligatorio)

Introduce una dirección de correo electrónico que podamos usar para comunicarnos contigo.

samux06@gmail.com

Para volver a tener acceso a tu cuenta de X, aceptas permitir que X autentifique la propiedad de tu cuenta y desactive tu método de autenticación en dos fases. Una vez que recuperes el acceso, te recomendamos volver a añadir el método de tu preferencia para mayor seguridad de tu cuenta. (obligatorio)

☒ ACEPTO

 Tu nombre de usuario de X: La cuenta no existe.

MEDIDA PROVISIONAL

Honorable juez, en los precisos términos del artículo 7.º del Decreto-Ley 2591 de 1991, a título de medida provisional, solicito muy respetuosamente se sirva **OFICIAR** a “X” que conserve la información, los datos, el nombre de usuario y el número de seguidores, en razón a que, según la propia página de “X”¹¹, “[l]os usuarios tienen 30 días para iniciar sesión y reactivar una cuenta previamente desactivada. Si pasaron más de 30 días desde la desactivación, **no podrás reactivar tu cuenta**”.

 Centro de ayuda

  [Contáctanos](#)

Desactivaste tu cuenta hace más de 30 días

Los usuarios tienen 30 días para iniciar sesión y reactivar una cuenta previamente desactivada. Si pasaron más de 30 días desde la desactivación, **no podrás reactivar tu cuenta**. [Regístrate y abre una cuenta nueva](#).

En razón que el artículo 29 del Decreto-Ley 2591 de 1991 prevé que “[d]entro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo” y el bloqueo se produjo el pasado **Viernes 10 de Julio de 2026**, estamos ante un perjuicio irremediable por la pérdida de la información.

NOTIFICACIONES

¹¹ <https://help.x.com/es/managing-your-account/trouble-reactivating-x-account>.

Honorable juez(a), declaro bajo la gravedad de juramento, conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que la dirección de notificación electrónica del accionado, “X”, corresponde al utilizado por la entidad a notificar.

El **accionado**:

- “X”, las recibirá en: user-support@x.com y access-support@x.com.

El suscrito **accionante**:

- **Samuel Alejandro Ortiz Mancipe**, en el correo electrónico: ortiz_2804@outlook.com.

Del H. juez(a) de la República, *atenta y respetuosamente*,



Samuel Alejandro Ortiz Mancipe

C.C. No. 1.013.102.144 de Bogotá, D.C.

CÉDULA DE
CIUDADANÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apellidos
ORTIZ MANCIPE

NUIP 1.013.102.144

Nombres
SAMUEL ALEJANDRO

Nacionalidad
COL

Estatura
1.74

Sexo
M

Fecha de nacimiento
28 OCT 2004

G.S.
A+

Lugar de nacimiento
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha y lugar de expedición
03 NOV 2022, BOGOTA D.C.

Firma

Samuel Ortiz

Fecha de expiración
03 NOV 2032



.CO

007024696



Alexander Vega Rocha

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha



ICCOL007024696215001<<<<<<<<<<
0410287M3211038COL1013102144<4
ORTIZ<MANCIPE<<SAMUEL<ALEJANDR

**LA SECRETARIA GENERAL Y LA SECRETARIA ACADÉMICA DE LA FACULTAD
DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

C E R T I F I C A N

Que SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.102.144 expedida en Bogotá D.C., se encuentra matriculado(a) en el programa de Derecho, quinto año, jornada diurna, en el periodo comprendido entre enero - diciembre del año 2026.

El programa Derecho consta de cinco (5) años académicos.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá D.C., a los veintiun (21) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

MARÍA JULIETA VILLAMIZAR DE LA TORRE
SECRETARIA GENERAL

CAROLINA ACOSTA BELALCÁZAR
SECRETARIA ACADÉMICA

Resolución del **MEN 10799 JUNIO 13 DE 2022 - SNIES 1112**

El tratamiento de la información personal que hace parte de este documento está sujeto a lo señalado en la Ley 1581 del año 2012 o la que haga sus veces y a las finalidades previstas en la política de tratamiento de datos personales de la Universidad Externado de Colombia, que se puede consultar en la página web <https://www.uexternado.edu.co/politicasdeprivacidad/>

Este documento contiene firma digital, la verificación se puede hacer por medio del escáner del código QR o escribiendo el código de la firma digital del certificado en el siguiente link
https://serviciosdigitales.uexternado.edu.co/uexternado.edu.co~app~firmdigt_web/zgetfirmdig/webapp/index.html?codigo





SECRETARIA. Bogotá D.C., 27 de julio de 2026. Al Despacho de la señora Juez, la acción de tutela asignada con medida provisional en línea con el No. 4065392 y la secuencia No. 24953, recibida el 24 de los corrientes, a través del correo institucional, presentada por el ciudadano **SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE**, en contra de **LA RED SOCIAL X ANTES TWITTER**, la cual quedó radicada bajo el No. **2026-0176**. Sírvasse proveer.

YOLANDA TORRES BUENAVENTURA

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026)

De conformidad con el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, concordancia con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, que asigna la competencia para conocer de las acciones de tutela a los jueces Penales del Circuito, se admite la presenta tutela, en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento de la acción pública interpuesta, disponiéndose la práctica de lo siguiente:

1. Comunicar la decisión a la parte actora
2. Notificar lo resuelto en esta providencia al Representante legal y/o judicial de la **RED SOCIAL X (Antes Twitter)**, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a quienes se enviará copia íntegra del escrito de amparo, para los efectos pertinentes al derecho de defensa y contradicción.
- 3.- Solicitar, al Representante legal y/o judicial Representante legal y/o judicial de la **RED SOCIAL X (Antes Twitter)**, a efectos de que, en el término de 36 HORAS, rindan informe sobre los hechos que motivan la solicitud de amparo, en los términos establecidos en los (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991), debiéndose allegar copia de la documentación que soporte su respuesta. Adjúntese copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 4.- Oficiar al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, para que realice la publicación de la demanda y el auto admisorio en su micrositio web, con el propósito de posibilitar la notificación de la plataforma extranjera sin sede en Colombia RED SOCIAL X (Antes Twitter).

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En lo referente a la citada disposición, deprecada por el accionante, consistente en que este Estrado Judicial se pronuncie sobre lo siguiente:

"... solicito muy respetuosamente se sirva OFICIAR a "X" que conserve la información, los datos, el nombre de usuario y el número de seguidores, en razón a que, según la propia página de "X"11, "[l]os usuarios tienen 30 días para iniciar sesión y reactivar una cuenta previamente desactivada. Si pasaron más de 30 días desde la desactivación, no podrás reactivar tu cuenta".



En lo referente a la citada disposición, la medida depreca no resulta procedente, cuando no se cuenta dentro del paginarlo con soporte que permita acreditar un perjuicio irremediable, máxime, si se considera que las pretensiones hacen parte de la petición principal de la acción constitucional, cual es la reactivación de su cuenta con la conservación de datos, el nombre de usuario y número de seguidores, sin que se avizore un riesgo actual e inminente, por ello resulta pertinente permitir el contradictorio de la empresa accionada, máxime, cuando

Por otro lado, no está acreditado que, con no otorgamiento de la medida provisional, se podría ocasionar un daño desproporcionado al accionante, pues es, evidente que no se está ante la reclamación de unos de los derechos de primera generación, como es la vida y la salud.

Significa lo anterior, acorde a los precedentes de la H. Corte Constitucional, que “los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”¹.

Es conveniente reseñar, que la H. Corte Constitucional en relación con la oportunidad para deprecar la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dentro del trámite de la acción de tutela, en Sentencia T-733 de 2013, siendo M.P. doctor Alberto Rojas Ríos, precisó:

“MEDIDAS PROVISIONALES EN PROCESO DE TUTELA PARA PROTEGER UN DERECHO-Finalidad. Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

De modo que, en criterio de este Despacho Judicial, no se configuran ni se acreditan situaciones que obliguen a la Judicatura a emitir una decisión preventiva con anterioridad al término de ley que se tiene para proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda, se insiste, una vez se hayan resguardado los derechos y garantías al ejercicio de defensa y contradicción de la empresa accionada, durante el lapso legal previsto para decidir sobre la acción constitucional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA RAMÍREZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-888 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, en la que se invocan los precedentes contenidos en la Sentencia T-440 de 2003, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 7 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 29 No. 18 -45 Piso 3 Bloque C
j07pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Natalia Ramirez Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774dae2d7c684c3c432ff3074ef43943252e293a5a53c3cab8533363b5a93a30**
Documento generado en 27/07/2026 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

